



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
SEGUNDA

Plaza de San Agustín Nº 6
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 30 64 76

Fax.:

Email:

scomt.tsj.ca.seccion2.laspalmas@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Recurso de apelación Nº proc. origen:
0000396/2025-00

Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-
Administrativo. Sección Primera de Las Palmas de Gran
Canaria

Intervención:

Apelante / Apelado

Apelante / Apelado

Interviniente:

Cementos Especiales De Las Islas, S.a.

Puertos Canarios

Procurador:

Armando Curbelo Ortega

Alejandro Alfredo Valido Farray

Procedimiento: Recurso de apelación

Nº Procedimiento: 0000097/2026

NIG: 3501645320220000223

Materia: Dominio público y propiedades
especiales

Resolución: Sentencia 000440/2026

SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente Don Óscar Bosch Benítez

Ilmo. Sr. Magistrado Don José Suay Rincón (Ponente)

Ilma. Sra. Magistrada Doña María Mercedes Martín Olivera

En Las Palmas de Gran Canaria, a 15 de octubre de 2026, visto por esta Sección Segunda de la SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, integrada por los Señores Magistrados anotados al margen, el RECURSO DE APELACIÓN seguido con el nº 97/2026, interpuesto por, una parte, por la entidad mercantil CEMENTOS ESPECIALES DE LAS ISLAS S.A. (EN ADELANTE, CEISA), representada por D. Armando Curbelo Ortega y defendida por D^a. Violeta Cabrera Toste; y, por otra parte, por la entidad pública empresarial PUERTOS CANARIOS, representada por D. Alejandro Valido Farray y defendida por D. Felix Acero Prieto; habiendo actuado como ambas partes a su vez como parte apelada en el respectivo recurso de apelación promovido de adverso, se ha dictado EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado nº 4 de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas se dictó sentencia de 7 de julio de 2025, por la que se estimó parcialmente el



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad CEISA contra la desestimación presunta por silencio de la solicitud formulada el 23 de marzo de 2021 a PUERTOS CANARIOS de otorgamiento de una nueva concesión sobre el Puerto de Santa Águeda (hasta el 22 de julio de 2046), previéndose asimismo la posibilidad de renovación por otros treinta años, con fundamento en que la actividad de la concesión portuaria cuyo vencimiento está próximo está amparada por otra concesión de extracción minera de la que es titular CEISA por un plazo superior.

SEGUNDO.- La representación letrada de CEISA promovió recurso de apelación contra dicha resolución interesando con carácter principal la nulidad de la sentencia recurrida ex artículos 240 y siguientes de la LOPJ, por incongruencia, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a su dictado a fin de que el Juzgado de instancia dicte nueva resolución en la que se estime totalmente la demanda interpuesta y se reconozca el derecho de CEISA a obtener una nueva concesión sobre el Puerto de Santa Águeda hasta el 22 de julio de 2046, condenando a Puertos Canarios a tramitar favorablemente dicha concesión en los términos expuestos y dejando a la Administración la concreción del condicionado técnico-económico y su sometimiento a la aceptación de CEISA; y con imposición de las costas en la instancia y en apelación a Puertos Canarios. Subsidiariamente, para el caso de que la Sala entienda susceptible de ser subsanada en este trance, se solicita que se estime íntegramente el recurso de apelación, revocando la sentencia impugnada y en su lugar se dicte una sentencia en la que igualmente se acojan los mismos pedimentos antes indicados de acordarse la retroacción de actuaciones.

La representación de PUERTOS CANARIOS actuante como parte apelada en este recurso interesó el dictado de una resolución desestimatoria de dicho recurso, con imposición de costas al apelante.

TERCERO.- La representación letrada de PUERTOS CANARIOS promovió igualmente recurso de apelación contra la misma resolución judicial (sentencia de 7 de julio de 2025) solicitando asimismo una resolución revocatoria de la sentencia anterior que en su lugar estime el recurso por constatar la existencia de resolución expresa incorporada al expediente administrativo durante la tramitación del presente procedimiento que no ha sido impugnada en tiempo y forma. Subsidiariamente, en su defecto, se solicita la revocación de la sentencia recurrida y que entre a conocer del fondo del asunto acordando la desestimación del recurso interpuesto de contrario; todo ello, con expresa imposición de costas a la parte actora.

La representación de CEISA, por su parte, interviniendo en este recurso como parte apelada interesó el dictado de una resolución desestimatoria en su integridad del recurso de apelación, confirmando la sentencia recurrida en los extremos que resultan favorables a esta parte, sin perjuicio de lo que proceda resolver respecto del recurso de apelación formulado por CEISA, imponiendo a PUERTOS CANARIOS las costas de esta alzada.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



CUARTO.- No siendo necesaria la práctica de prueba ni la celebración de vista, quedó el pleito concluso para sentencia, señalándose fecha para votación y fallo, fecha en que tuvo lugar la reunión del Tribunal, habiéndose observado las formalidades legales en el curso del proceso, dándose el siguiente resultado y siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Suay Rincón, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso determinar la adecuación o no a derecho de la sentencia dictada por el Juzgado nº 4 de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, de 7 de julio de 2025, por la que se estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad CEISA contra la desestimación presunta por silencio de la solicitud formulada el 23 de marzo de 2021 a PUERTOS CANARIOS de otorgamiento de una nueva concesión sobre el Puerto de Santa Águeda (hasta el 22 de julio de 2046), previéndose asimismo la posibilidad de renovación por otros treinta años, con fundamento en que la actividad de la concesión portuaria cuyo vencimiento está próximo está amparada por otra concesión de extracción minera de la que es titular CEISA por un plazo superior.

SEGUNDO.- La resolución impugnada sintetiza en su FD 1º las pretensiones esgrimidas por las partes y el fundamento sobre el que descansan.

Así alega la entidad recurrente, CEISA, que la cantera de puzolana (concesión minera), la fábrica de cemento y la concesión del Puerto son un todo indivisible y necesario para que pueda desarrollar su actividad; y que la concesión minera otorgada en 1978 fue prorrogada en 2016 por 30 años más, hasta julio de 2046.

Por su parte, la parte demanda se opone a la pretensión que plantea CEISA en su demanda, por entender que no cabe que sea la autoridad judicial la que directamente otorgue la concesión sustituyendo la voluntad de la Administración Pública, en una resolución que debe complementarse con otras declaraciones que en ningún caso van a poder ser emitidas por el órgano judicial procediendo la retroacción del expediente para que sea tramitado y resuelto de modo expreso por el organismo competente, esto es, por la entidad pública empresarial Puertos Canarios.

En su FD 2ª la sentencia impugnada recuerda la doctrina establecida por la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2023, cuyos fundamentos noveno y décimo transcribe, por entender que resultan de aplicación al caso.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Proyectada esta doctrina sobre el supuesto de autos, y con fundamento también en la prueba practicada y en alegaciones de las partes, el juzgador de instancia sienta en su resolución una serie sucesiva de cinco conclusiones:

1) La única controversia suscitada entre las partes es la que se extrae de sus respectivos escritos de demanda y contestación. No cabe tener en cuenta la “mutación” de la contestación introducida en conclusiones por la Administración en base a informe que se adjunta.

2) La controversia se ciñe así a determinar si el órgano judicial actuante en la instancia puede mediante sentencia dictar resolución sobre la nueva concesión relativa al Puerto de Santa Agueda.

3) Antes de solventar la controversia, resultan hechos no controvertidos, a los que se ha avenido la Administración, que la fábrica de cemento y el puerto forman un todo indivisible para el desarrollo de la actividad, que la concesión minera está vigente hasta julio de 2046. Y que el plazo de la concesión portuaria finalizaba el 19 de enero de 2023.

4) Sigue diciendo: *“que no podemos sino estar de acuerdo con la solución dada por Puertos de Estado (sic: Puertos Canarios) en lo concerniente a la completud del trámite del EA, máxime cuando se trata del destino de un bien de dominio público por décadas; así el EA debe ser tramitado hasta su conclusión, y es que, ciertamente no contamos con todos los elementos de juicio como para sustituir la voluntad de la administración en los trámites aun necesarios, como, por ejemplo y dicho a mayor abundamiento, en la fijación del nuevo cánón”*.

5) Por lo que termina concluyendo que ha lugar a la estimación parcial del recurso:

“-5-que a tenor de lo expuesto debemos estimar parcialmente el recurso, y siguiendo la solución dada en la STS, Contencioso sección 5 del 18 de mayo de 2023 (ROJ: STS 2264/2023 - ECLI:ES:TS:2023:2264) n.º 642/2023, no podemos resolver sobre la procedencia de la prórroga ni suplir la omisión de la Administración en la tramitación del expediente, de manera que resulta procedente anular la resolución recurrida y ordenar retrotraer las actuaciones para que la Administración tramite hasta completar el EA incoado sobre la nueva concesión del Puerto de Santa Águeda, y resuelva expresamente la solicitud de CEISA en el plazo máximo de seis meses computado desde la fecha de la notificación de esta sentencia a la Administración.”



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



El FD 3º descarta la imposición de condena en costas habida cuenta de la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo.

Contra esta sentencia han interpuesto recursos de apelación las dos partes contendientes en este litigio.

TERCERO.- El recurso de apelación planteado por CEISA recuerda que, solicitada nueva concesión administrativa sobre el Puerto de Santa Águeda el 23 de marzo de 2021, dicha entidad vino a interponer recurso frente a la desestimación presunta de la solicitud y que, después de formalizada demanda, vino a precisar su suplico invocando el artículo 424 LEC y solicitando el reconocimiento de un derecho reglado para obtener la concesión hasta el 22 de julio de 2046, prorrogable por 30 años, para igualar así el plazo de esta concesión con la concesión minera que tiene hasta dicha fecha, con la que está estrechamente ligada. Junto a las conclusiones presentadas por PUERTOS CANARIOS se presentó también por esta entidad un informe del Director Gerente de Puertos Canarios (24 de agosto de 2024) que acertadamente no fue admitido por el Juzgado por haberse presentado extemporáneamente y estando cerrado ya el periodo probatorio (Providencia de 3 de diciembre de 2024 y Auto de 2 de mayo de 2025). Y con posterioridad CEISA aportó resolución denegatoria expresa de la solicitud de concesión (4 de abril de 2025), manifestando su voluntad de no ampliar el recurso.

La sentencia impugnada ahora en apelación estima parcialmente el recurso ordenando retrotraer las actuaciones para que la Administración tramite hasta completar el expediente sobre la nueva concesión y resuelva expresamente la solicitud en el plazo de seis meses. En defensa de su recurso invoca ahora CEISA que la solicitud de nueva concesión se fundamenta un derecho subjetivo de carácter reglado, que cumple los requisitos formales exigibles y que su otorgamiento es compatible con el interés general. Teniendo en cuenta la aclaración de la pretensión, la estimación debió haber sido total. La sentencia impugnada ha incurrido, por tanto, en un defecto de Incongruencia omisiva por falta de pronunciamiento sobre la pretensión aclarada, toda vez que era evidente que no pretendía que se condenase a PUERTOS CANARIOS a tramitar el procedimiento administrativo sin más, sino que se le condenase a tramitarlo en sentido favorable y para igualar en plazo la concesión portuaria y la minera, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 66.3 de la Ley de costas y 91.1 del TRLPEMM. Le reprocha también a la sentencia un déficit de motivación, al no expresar claramente los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la interpretación del derecho efectuada por ella.

Ha comparecido PUERTOS CANARIOS como entidad apelada en este recurso, manifestando que no existe el pretendido derecho subjetivo y que en modo alguno tiene carácter reglado el otorgamiento de la concesión. La sentencia recurrida acuerda la retroacción de actuaciones para que la Administración complete el expediente y



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



resuelva expresamente, obviando que la Administración ya había emitido resolución expresa (Resolución del Consejo de Administración de Puertos Canarios de 4 de diciembre de 2024) por la que se deniega el otorgamiento de la concesión solicitada por CEISA, lo que implica que la controversia carecería de objeto procesal, a menos que se hubiese entrado a analizar la legalidad de dicha resolución. Incurre así a su entender en un error descomunal en la apreciación de la prueba y en los hechos, porque la prueba documental obrante en autos demuestra que la resolución administrativa ya se había producido y que, en consecuencia, el expediente tramitado se encontraba completo. Reproduce a continuación este escrito el informe de 24 de agosto de 2024, que concluye considerando improcedente el otorgamiento de la concesión interesada, por no tener la concesión portuaria carácter instrumental respecto a la concesión minera, dado que el mineral extraído está destinado a su tratamiento y transformación directa en la fábrica propiedad de la concesionaria situada fuera del dominio público portuario, trasladando el mineral desde la cantera a la fábrica directamente por medio de transporte terrestre sin hacer uso de la instalación portuaria, de manera que no hay un todo indivisible, sino una simple conveniencia empresarial en cuanto a rentabilidad.

CUARTO.- En buena medida, y como no puede ser de otra forma, el recurso de apelación promovido por PUERTOS CANARIOS se fundamenta en unas razones próximas a las invocadas en su escrito de oposición a la estimación del recurso interpuesto por CEISA. Una vez expuestos los hechos, invoca así en primer lugar y ante todo la nulidad de la sentencia impugnada al no haber tenido en cuenta la Resolución del Consejo de Administración de Puertos Canarios de 4 de diciembre de 2024 por la que se deniega el otorgamiento de la concesión solicitada por CEISA, razón por la que la sentencia resulta incongruente y carente de sentido.

La sentencia incurre además en un manifiesto error en la apreciación de la prueba, porque lo que resulta precisamente del mismo expediente administrativo es que no puede considerarse un hecho probado que la cantera, la fábrica y el puerto sean un todo indivisible, sino todo lo contrario, no hay tal indisolubilidad sino una simple conveniencia empresarial en cuanto a rentabilidad. La falta de valoración en la sentencia del informe del Director Gerente de Puertos Canarios de 24 de agosto de 2024 ha privado a esta parte del derecho a obtener un pronunciamiento de fondo sobre la validez y legalidad de la resolución impugnada, conculcando el principio de tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la resolución motivada y congruente sobre el objeto del litigio. No resulta equiparable el supuesto de autos con el que dio lugar a la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2015 (RC 1762/2014). Y se ha pretendido obviar la existencia de la resolución expresa denegatoria para intentar obtener un pronunciamiento favorable del Juzgado pretendiendo que fuera directamente el órgano judicial quien acuerde que CEISA tiene derecho al otorgamiento de la concesión, lo que no obedece sino a una estrategia procesal concreta. Subsidiariamente, caso de entrarse a conocer el fondo del asunto, el recurso ha de desestimarse valorando la totalidad del expediente. Ni es de carácter reglado el otorgamiento de la concesión ni se cumplen los presupuestos para su otorgamiento a



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



falta de concurrencia de la indisolubilidad indicada entre la concesión, sobre la cantera, la fábrica y la concesión portuaria.

Como tampoco puede sorprender, en su oposición a la estimación del recurso promovido por PUERTOS CANARIOS, CEISA se vale de una red de argumentos que en buena parte se corresponden también con los que sustenta su recurso de apelación. Por de pronto, le imputa al recurso interpuesto de adverso la adopción como punto de partida de tres permisas erróneas. Según PUERTOS CANARIOS la existencia de la resolución expresa determinaría la terminación del proceso por carencia sobrevenida de objeto, al haber desaparecido el presupuesto de hecho que sustentaba el recurso. Pero el Juzgado ya valoró la existencia de dicha resolución. Sostiene también dicha entidad que, de entrarse a conocer del fondo, debería confirmarse la legalidad de la denegación, pero los informes que en su caso podrían servir de sustento a ello han sido inadmitidos en la instancia y no hay discrecionalidad en el otorgamiento de la concesión teniendo CEISA derecho a exigir su otorgamiento. En fin, la consideración de la cantera, fábrica y puerto funcionan como un todo industrial indivisible no se presta a discusión, no se objetó en la instancia y es un hecho confirmado por los informes integrantes del expediente. Rechaza la pretendida nulidad de la sentencia, porque, pese a que la sentencia no menciona expresamente la resolución dictada, tampoco la ignora, sino que la consideró tácitamente y la dejó sin efecto en el marco de la retroacción ordenada. También achaca en su escrito la existencia de un error en la valoración de la prueba al considerar que la cantera, la fábrica y el puerto constituyen un todo funcional e indivisible necesario para que CEISA desarrolle su actividad, y hay informe de abril de 2023 del anterior Director Gerente que, partiendo de la vinculación entre la concesión portuaria y la actividad minera, informaba favorablemente el otorgamiento de la concesión; incluso unapropuesta favorable trató de llevarse al Consejo de Administración con posterioridad pero después se retiró. La tardanza de PUERTOS CANARIOS en evacuar su informe solo es imputable a su falta de diligencia y su tardío informe debe ser nuevamente inadmitido ahora en apelación. No se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial de esta entidad porque la sentencia tampoco omitió pronunciamiento alguno sobre las cuestiones planteadas y no valoró la prueba inadmitida porque simplemente no existía prueba válida que valorar. Defiende, por otro lado, la aplicación de la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2015 y no resulta exigible la ampliación del recuso a la resolución expresa tardía. Y, en fin, tampoco cabe acceder a la petición subsidiaria, porque la Administración pretende así en apelación abrir un debate de fondo que deliberadamente no sostuvo en la instancia.

CUARTO.- A la luz de lo expuesto, nos cabe trazar la secuencia de las actuaciones procesales practicadas en el curso del litigio.

1) El 23 de marzo de 2021 CEISA solicitó nueva concesión administrativa sobre el Puerto de Santa Águeda hasta 22 de julio de 2046 alegando la unidad funcional entre la cantera, la fábrica y el puerto.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



- 2) El **19 de enero de 2022** CEISA interpuso recurso contencioso administrativo frente a la desestimación presunta por silencio.
- 3) El **11 de abril de 2022** CEISA formalizó su demanda en el recurso.
- 4) El **1 de septiembre de 2023** la entidad demandada presentó su escrito de contestación a la demanda, porque durante la fase judicial hubo una suspensión consensuada por negociaciones.
- 5) El **22 de septiembre de 2023** CEISA precisó su suplico invocando el artículo 424 LEC y solicitando el reconocimiento de su derecho (reglado) para obtener la concesión hasta el 22 de julio de 2046, prorrogable por 30 años.
- 6) El **2 de septiembre de 2024** CEISA formalizó sus conclusiones escritas.
- 7) El **2 de octubre de 2024** la parte demandada presentó las suyas aportando junto a su escrito informe del Director Gerente de Puertos Canarias, fechado el **24 de agosto de 2024**, en sentido desfavorable al otorgamiento de la concesión portuaria interesada.
- 8) El **11 de octubre de 2024** CEISA impugnó la incorporación a los autos de dicho informe mediante la interposición del correspondiente recurso de reposición.
- 9) El **3 de diciembre de 2024**, el Juzgado de Instancia, mediante providencia, no admitió la valoración del informe en sede judicial, por estar concluido y cerrado el trámite probatorio.
- 10) El **10 de febrero** y el **4 de abril de 2025** las partes aportaron a los autos la resolución del Consejo de Administración de Puertos de **4 de diciembre de 2024**, denegatoria de la concesión interesada , manifestando CEISA su voluntad de no ampliar a ella el recurso.
- 11) El **2 de mayo de 2015**, vino mediante auto a ratificarse la inadmisión del informe de 24 de agosto de 2024.
- 12) El **7 de julio de 2025** se dictó la sentencia impugnada ahora en apelación, que fue notificada el siguiente 10 de julio de 2025.
- 13) El **14 de julio de 2025** CEISA solicitó aclaración/rectificación de la sentencia.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



14) El 18 de septiembre de 2025 se procedió a la rectificación del error material denunciado mediante auto de dicha fecha.

Han querido ponerse de manifiesto estos hechos con algún pormenor, porque en sí mismos son pacíficos y no se prestan a controversia.

QUINTO.- Contra la sentencia dictada en la instancia se promueven ahora sendos recursos de apelación.

El debate procesal entablado con la sustanciación de dichos recursos ha dado ocasión para poner de manifiesto la relevancia jurídica otorgada al informe del Director Gerente de Puertos de Canarias, fechado el 24 de agosto de 2024, que se manifiesta en sentido desfavorable al otorgamiento de la concesión portuaria interesada.

Por su fecha de presentación al tiempo de la formalización de las conclusiones, cuando ya estaba cerrado el trámite probatorio, el juzgador de instancia resolvió no accediendo a su incorporación a las presentes actuaciones.

Sin embargo, más relevancia tiene aún, a juicio de esta Sala, la puesta en conocimiento en la instancia de que con fecha 4 de diciembre de 2024 también había recaído resolución del Consejo de Administración de Puertos, denegatoria de la concesión interesada por CEISA.

La sentencia objeto ahora del presente recurso de apelación contiene la siguiente parte dispositiva:

*“Que DEBO ESTIMAR y ESTIMO PARCIALMENTE el recurso presentado por Don ARMANDO CURBELO ORTEGA, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de CEMENTOS ESPECIALES DE LAS ISLAS, S.A contra el acto administrativo expuesto en el Antecedente Primero de esta sentencia, que se anula, y **ordeno retrotraer las actuaciones para que la Administración tramite hasta completar el EA** incoado sobre la nueva concesión del Puerto de Santa Águeda, y resuelva expresa-mente la solicitud de CEISA en el plazo máximo de seis meses computado desde la fecha de la notificación de esta sentencia a la Administración, sin imposición de costas.”*

Pues bien, al entender de esta Sala, conocida la circunstancia antes expresada, a saber, que en el procedimiento administrativo en curso de tramitación había recaído



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



resolución expresa que venía a ponerle fin y que dicha resolución venía a denegar la solicitud de concesión formulada por CEISA, lo que no le es dable a la sentencia impugnada es justamente hacer lo que hizo, esto es, ordenar la retroacción de las actuaciones administrativas para que PUERTOS CANARIOS complete la tramitación del expediente de concesión y resuelva expresamente la solicitud de CEISA.

Para alcanzar esta conclusión, el juzgador de instancia parte de que el expediente administrativo no estaba concluido; pero lo cierto es que sí lo estaba, porque, como acabamos de indicar, antes de dictarse la sentencia, la Administración había emitido una resolución expresa denegatoria de la solicitud; y el juzgador de instancia no era desconocedor igualmente de la expresada circunstancia, porque su existencia además había sido comunicada al juzgado por ambas partes.

La propia entidad recurrente en efecto se lo puso de manifiesto, y rechazó en su escrito ampliar el recurso acogiendo a una doctrina jurisprudencial que así lo viene a avalar. Pero este no es el debate aquí, esto es, no se trata de pronunciarse sobre la pertinencia o no de la ampliación.

Porque, con independencia y más allá de ello, lo que no le cabe al juzgador de instancia es dejar de tener en cuenta el hecho de que el procedimiento estaba finalizado, prescindir de la toma en consideración de la expresada circunstancia y decidir como si no hubiese sido así.

De este modo, el pronunciamiento judicial ordena una actuación cuya finalidad inmediata ya se había cumplido.

Aceptado el planteamiento acogido en la instancia en términos de mera hipótesis, no hace falta sino imaginar el irresoluble e indeseable escenario que vendría a tener lugar, porque, firme la resolución de instancia adoptada, si hubiera que ejecutarla, cabría preguntarse cómo habría de ejecutarse, y si lo que se patrocina entonces es el dictado de una nueva resolución que sustituyera a la resolución expresa que ya ha puesto fin al procedimiento (resolución de 4 de diciembre de 2024), y que de tal manera habría de reemplazar a esta, una resolución que sin embargo de forma deliberada no se ha cuestionado en la litis, goza de la presunción de legalidad propia de los actos administrativos y es por tanto plenamente válida y eficaz.

Por otra parte, y desde distinta perspectiva, nada la cabe reprochar a la Administración por emitir una resolución tardía en el procedimiento, algo a lo que está incluso obligada en términos jurídicos estrictos, porque, mientras no lo haga, subsiste su deber de dictar una resolución expresa (*"La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación"*).



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), al margen de que haya transcurrido el plazo máximo legalmente establecido para la tramitación, resolución y notificación del procedimiento. Y si la falta de resolución produce efectos desestimatorios, como es el caso, *“la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”* (artículo 24.3 b) de la misma Ley).

Así, pues, visto lo expuesto, no otra conclusión se nos antoja sino, lisa y llanamente, acoger el motivo de apelación esgrimido en el sentido expuesto por PUERTOS CANARIOS en su recurso, referido a la improcedencia de la retroacción administrativa acordada por la sentencia impugnada.

Hemos de anular por tanto esta resolución, en cuanto que se fundamenta en una situación procedimental que había quedado modificada antes de su dictado.

Y ordenar la devolución de los autos a la instancia y la reposición de las presentes actuaciones al momento justamente anterior el dictado de sentencia, para que por el juzgador de instancia venga a dictarse una nueva resolución en sustitución de la anulada que se pronuncie sobre el fondo del asunto y si procede la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo, ajustando su resolución a lo dispuesto por los artículos 70 (si es desestimatoria) y 71 (si fuere estimatoria) LJCA.

SEXTO.- Estimado el recurso de apelación promovido por PUERTOS CANARIOS y anulada consiguientemente la sentencia impugnada en los términos expuestos en el fundamento precedente, carece de sentido y resulta improcedente pronunciarse sobre el otro recurso de apelación promovido de adverso contra una resolución que ha sido anulada y que por ende ha dejado de existir. Por otra parte, y habida cuenta de la complejidad del asunto, no ha lugar a la imposición de condena en costas a alguna de las partes (artículo 139.2 LJCA).

FALLO

En atención a lo expuesto, la Sala ha decidido estimar el recurso de apelación interpuesto por PUERTOS CANARIOS contra la sentencia dictada por el Juzgado nº 4 de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, de 7 de julio de 2025, y anular esta resolución con devolución de los autos a la instancia y la reposición de las presentes actuaciones al momento justamente anterior el dictado de sentencia, para que por el juzgador de instancia venga a dictarse una nueva resolución en sustitución de la anulada, que se pronuncie sobre el fondo del asunto y si procede la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo. Sin costas.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



RECURSOS

Notifíquese esta resolución a las partes en legal forma haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer ante esta Sala, por escrito, en el plazo de treinta días hábiles y cumpliendo los trámites, requisitos y condiciones exigidos por los arts. 86 y siguientes de la LJCA, recurso de CASACIÓN del que conocerá, bien la Sala correspondiente del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora, bien ante la Sección Especial de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia siempre que el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

Comuníquese la presente al Juzgado remitente, adjuntando los autos originales y debiendo darse al depósito constituido el destino legal señalado en los apartados 9 y siguientes de la Disposición Adicional Decimoquinta LOPJ.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JOSE SUAY RINCON - Ponente

15/10/2026 - 18:58:36

MARÍA MERCEDES MARTÍN OLIVERA - Deliberador

16/10/2026 - 10:12:19

ÓSCAR BOSCH BENÍTEZ - Deliberador

16/10/2026 - 11:58:09

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-3555a4dcfab87c7329776a221361792148419203

El presente documento ha sido descargado el 16/10/2026 11:00:19